

Fabio Alberto Ochoa Lozano
ABOGADO

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Sincelejo – Sucre.

E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular de mayor cuantía promovido por COOPERATIVA COOPBARRANCO contra NURIS ESQUIVEL ARRIETA.

Rad: 2015-00009-00

FABIO ALBERTO OCHOA LOZANO, mayor de edad, vecino y residente en Sincelejo - Sucre, identificado con la C. C. N° 78.733.812 de Chinu - Córdoba, abogado en ejercicio portador de la T. P. N° 117249 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial, de la parte demandante respetuosamente me dirijo a usted, para presentar y sustentar recurso de **REPOSICION** y en subsidio de **APELACIÓN**, ante el inmediato superior contra el auto de fecha 26 de julio de 2021 y notificado por estado el día 27 de julio de la misma anualidad, de acuerdo con el artículo 318 del C.G.P, dentro del término legal:

1.- El aquo en la providencia recurrida decreta la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por solicitud realizada por el apoderado judicial de uno de los demandados en el presente recaudo ejecutivo, amparado en el artículo 317 del C.G.P, numeral 2° “ cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus **etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes....” B) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**

2.- Es de anotar señor juez que la última actuación judicial (liquidación adicional de crédito) tal como se asoma en el expediente fue presentada el día siete (7) de julio de 2018 y aprobada por esta judicatura el veintiuno (21) de enero de 2019. La demandada fue notificada en debida forma quedando el expediente en secretaria para surtir el trámite correspondiente, oportunidad procesal que dejo agotar la demandada para controvertir y hacer uso de su defensa.

Como es del conocimiento de esta judicatura el suscrito siempre ha sido diligente con sus actuaciones y deberes otorgados en el mandato, para llevar acabo las diligencias judiciales correspondientes.

3.- A partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de la misma anualidad los términos estuvieron suspendidos por efectos de la pandemia, y la situación judicial limitó la entrada de funcionarios y abogados litigantes a los diferentes claustros judiciales, evitando el acceso a los expedientes de manera presencial.

Fabio Alberto Ochoa Lozano
ABOGADO

Teniendo en cuenta la situación actual, me he visto limitado en cuanto a mis actuaciones judiciales, ya que es imposible ver de manera física y mucho menos de manera virtual el proceso que hoy nos ocupa, ya que este no se encuentra digitalizado en la plataforma TYBA; por lo tanto el acceso a conocer de primera mano las piezas procesales que hacen parte del proceso referenciado me prohíbe conducir, controvertir y poner en marcha los procedimientos necesarios para las satisfacciones y prerrogativas que pretendo hacer valer para el desarrollo normal de mis actuaciones judiciales, es decir, tener acceso de primera mano al expediente me facilita el desempeño y el desarrollo apropiado para impulsar el proceso hacia su finalidad. Situación que ha maniatado mi derecho a la defensa en aras de seguir avanzando en las actuaciones procesales que hoy me prohíben conocer.

Debido a lo anterior, traslado mi inconformidad ya que la parte demandada nunca tuvo acceso al expediente teniendo en cuenta que este no se encuentra digitalizado y mucho menos en la plataforma TYBA, y sin embargo presento solicitud de desistimiento tácito sin que este nunca se haya esmerado por conocer las actuaciones que se suscitaban de manera íntegra y profesional en cuanto a derecho se refiere en este proceso por parte del suscrito.

Por lo antes deprecado me asaltan las dudas respecto de qué forma pudo tener acceso a las piezas procesales del expediente principal, teniendo en cuenta que mis intentos han sido fallidos.

Es de anotar, que mi derecho a conocer y tener acceso a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz y eficiente ha vulnerado el derecho a la defensa, ya que desconocer y no poder tener de primera mano virtual o presencial el expediente principal corta las posibilidades de obtener una pronta y cumplida justicia.

El principio básico de la justicia es el acceso a ella, pero ante todo respetar el debido proceso consagrado en el ART 29 de nuestra Carta Magna, satisfacer los caprichos mal intencionados de los que no practican el buen uso de derecho sin el más mínimo respeto por las instituciones y propender hacer la práctica de ella utilizando medios torticeros y engañosos más aun cuando la virtualidad en cierta forma ha impedido el acceso a la justicia y con la prohibición de poner en práctica el principio de la inmediatez, esta célula judicial no podría premiar la negligencia de la demandada y aún más cuando se le otorgó todas las herramientas de para su defensa. Pretender vulnerar los derechos constitucionales de la parte demandante al no poder tener el acceso inmediato al expediente principal ya sea de manera física o virtual quiebra el derecho a los impulsos naturales del proceso, máxime que el demandante ha sido diligente con sus actuaciones judiciales.

4.- Por todo lo anterior, la carga procesal que su señoría quiere achacarle al suscrito al decretar la terminación, del proceso por desistimiento tácito, según el Art 317 del C.G.P, numeral 2° “ cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus **etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia contados desde el día siguiente a la última**

notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes....” B) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, dicha carga procesal no es atribuible a la parte ejecutante debido a la imposibilidad de tener acceso al expediente tanto físico o virtual, prueba de ello son los recurrentes intentos fallidos realizados por parte del suscrito en cuanto a intentar obtener de su despacho: 1) Comunicación virtual o en su defecto telefónica y 2) El acceso de primera mano ya sea física o virtual del expediente; ya que como bien se dijo antes las piezas procesales que componen el expediente principal no se encuentran digitalizadas en la plataforma TYBA.

Teniendo en cuenta que esta se encuentra enmarcada dentro de las funciones del secretario del despacho: de acuerdo a lo consagrado en, **el artículo 14 numeral 5° y el Decreto 1265 de 1970, y Artículo 40 inciso 3° decreto 52 de 1987,** el cual reza: **5. Mostrar los expedientes a quienes legalmente puedan examinarlos.**

ARTÍCULO 14. Del decreto 1265 de 1970, y Artículo 40 inciso 5° decreto 52 de 1987 Son funciones del Secretario:

1. Autorizar con su firma todas las providencias del proceso y las actas de las audiencias y diligencias, los certificados que se expidan y los despachos y oficios que se libren.
2. Hacer las notificaciones, citaciones, y emplazamientos en la forma prevista en el respectivo código y autorizar las que practiquen los subalternos.
3. Pasar oportunamente al despacho del Juez o Magistrado los asuntos en que deba dictarse providencia, sin que sea necesario petición de parte, so pena de incurrir en una multa de cien pesos por cada vez que no lo hiciere; si el Juez o Magistrado no la impusiere, se hará responsable de ella.
4. Dar los informes que la ley ordene o que el Juez o Magistrado solicite.
- 5. Mostrar los expedientes a quienes legalmente puedan examinarlos.**
6. Custodiar y mantener en orden el archivo de su oficina.
7. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos internos.

Los Oficiales Mayores reemplazarán a los Secretarios durante sus faltas accidentales. Si en la oficina no existiere Oficial Mayor, las faltas accidentales del secretario se llenarán por uno ad hoc.

En las audiencias y diligencias se reemplazará al Secretario por otro empleado subalterno, si lo hubiere, o con uno ad hoc; la posesión de este se hará constar en el expediente.

Por todo lo anterior le solicito:

- 1) Señor Juez reponga el auto de fecha 26 de julio de 2021 y notificado por estado el día 27 de julio de la misma anualidad, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordene correr traslado de la presente demanda.

Fabio Alberto Ochoa Lozano
ABOGADO

2) Conceder el recurso de **APELACION**, ante el inmediato superior contra el auto de fecha 26 de julio de 2021 y notificado por estado el día 27 de julio de la misma anualidad, de acuerdo con el artículo 318 del C.G.P, dentro del término legal.

Fundamento de derecho: Artículos, 29 de la C.P 318, 321 del C.G.P. decreto 1265 de 1970, y Artículo 40 inciso 3° decreto 52 de 1987

Anexo: pantallazo de la plataforma TYBA.

Atentamente -

FABIO ALBERTO OCHOA LOZANO.
C.C. N° 78.733.812 de Chinu Cordoba.
T.P. N° 117.249 C. S. de la J.